

RADICADO: 2022-0075
ACCIONANTE: JORGE LUIS MEJÍA FREYLE
ACCIONADO: TIGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-00080-00, instaurada por el señor JORGE LUIS MEJÍA FREYLE, en contra de EMPRESA DE COMUNICACIONES TIGO, habiéndose vinculado a DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN- TRANSUNION.

ANTECEDENTES

El señor JORGE LUIS MEJÍA FREYLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 84094362, presentó acción de tutela contra EMPRESA DE COMUNICACIONES TIGO, por los siguientes hechos:

Acudió a hacer un proceso para adquisición de crédito y le informaron que el mismo era inviable por cuanto a su nombre existen reportes negativos ante las centrales de riesgo por parte la empresa de comunicaciones TIGO.

Dijo que debido a lo anterior, el día 20 de mayo de 2022 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, a fin de solicitar copia del contrato para corroborar su firma y autorización de reporte ante centrales, así como también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

Expresó la empresa de comunicaciones TIGO le respondió que eliminaría el reporte negativo, per a la fecha de interponer la presente acción constitucional, aun seguía apareciendo el reporte negativo a su nombre.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JORGE LUIS MEJÍA FREYLE, identificado con C.C. No. 84094362.

Entidad Accionada: EMPRESA DE COMUNICACIONES TIGO.

Entidades Vinculadas: DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN- TRANSUNION

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de EMPRESA DE COMUNICACIONES TIGO al no haberle dado respuesta

RADICADO: 2022-0075
ACCIONANTE: JORGE LUIS MEJÍA FREYLE
ACCIONADO: TIGO

oportuna y de fondo a su derecho de petición presentado el día 20 de mayo de 2022.

Expresamente solicita que la accionada le expida copia del contrato y de la notificación previa al reporte conforme al artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo a su nombre.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

TRANSUNION:

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, apoderada general de CIFIN S.A.S. (TransUnion), contestó que el accionante no ha presentado ninguna petición ante dicha entidad, por lo cual de su parte no existe una vulneración de derechos fundamentales. De igual modo argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, expuso que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S (TransUnion) no se tiene registros de reportes negativos del accionante, pues historial de crédito del accionante MEJÍA FREYLE JORGE LUIS con la cédula de ciudadanía 84.094.362, el cual fue revisado el día 13 de julio del 2022 a las 10:25:27 frente a la Fuente de información TIGO, no evidenció datos negativos.

Finalmente, solicitó de manera su desvinculación de la presente acción y que en caso de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

EMPRESA TIGO:

A través de JANETH AIDA MARTÍN HERRERA, apoderada general de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P., contestó que es cierto que el señor Jorge Luis Mejía Freyle, identificado con documento No 84.094.362, presentó reportes negativos en las centrales de riesgo bajo la obligación 8975748434. Explicó que la cuenta de facturación 8975748434, se reportó negativamente por un saldo de \$44.998, pendiente por pago a la fecha y la mora se presentaba desde el 16 de marzo de 2021, que se evidencia en el contrato de prestación de servicios la autorización firmada por el titular, para consulta y reporte de la obligación en las centrales de riesgo.

Dijo que el día 20 de mayo de 2022 se radicó una PQR con ticket 11884015 (CUN 4331-22- 0000153936) y como respuesta, Colombia Móvil emitió la comunicación del 7 de junio de 2022, en la que, debido a que no hubo una notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo, se realizó actualización quedando al día sin historial negativo, pero persistiendo el saldo en mora de la obligación, por lo que al día de hoy el accionante no tiene reportes negativos.

RADICADO: 2022-0075
ACCIONANTE: JORGE LUIS MEJÍA FREYLE
ACCIONADO: TIGO

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

A pesar de haber sido debidamente notificada del presente trámite constitucional, decidió guardar silencio.

EXPERIAN COLOMBIA S.A:

A través de JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A, respondió que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 14 de julio de 2022 a las 10.16 am reporta que el señor JORGE LUIS MEJÍA FREYLE no registra en su historial ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con TIGO (COLOMBIA MOVIL).

Solicitó que se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno con TIGO (COLOMBIA MÓVIL) que justifique su reclamo. Así mismo solicitó su desvinculación, argumentando que no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor JORGE LUIS MEJÍA FREYLE a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto el accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y hábeas data invocados por el señor JORGE LUIS MEJÍA FREYLE debido al reporte negativo que TIGO (COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P) generó a su nombre ante las centrales de riesgo?

¿La empresa TIGO (COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P) ha vulnerado el derecho de petición del señor JORGE LUIS MEJÍA FREYLE en cuanto a la petición elevada el día 20 de mayo de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En cuanto a la Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data. Es imperante traer a colación la Sentencia T-883-13, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

”3. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al hábeas data

3.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*¹, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.²

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las

¹ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

² Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

cuales los titulares de la información³ pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información⁴ o a la entidad fuente de la misma⁵, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

³ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

⁴ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

⁵ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.

RADICADO: 2022-0075
ACCIONANTE: JORGE LUIS MEJÍA FREYLE
ACCIONADO: TIGO

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

*“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.*⁶

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular”.

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley

⁶ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

RADICADO: 2022-0075
ACCIONANTE: JORGE LUIS MEJÍA FREYLE
ACCIONADO: TIGO

1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual “Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras⁷ se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁸. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.⁹

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción¹⁰; sin embargo esto no

⁷ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

⁸ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

⁹ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

¹⁰ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

RADICADO: 2022-0075
ACCIONANTE: JORGE LUIS MEJÍA FREYLE
ACCIONADO: TIGO

*significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*¹¹.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.*¹²

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”*¹³

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder entrar a estudiar si tal y como lo considera el señor JORGE LUIS MEJÍA FREYLE, la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, conforme con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, según el cual le corresponde a la fuente de información el requisito de reportar la información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envían a los operadores previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad para lo cual las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de información, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la empresa TIGO (COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P) informó que había procedido a realizar la eliminación del reporte negativo a nombre del accionante, ante las centrales de riesgo, situación que fue debidamente corroborada por las entidades vinculadas CIFIN Y DATACRÉDITO.

En tal sentido, resulta claro que la entidad accionada, procedió a la eliminación de los reportes negativos a nombre del señor JORGE LUIS MEJÍA FREYLE ante las centrales de riesgo, conforme petición que fuere elevada por el actor el día 20 de

¹¹ Sentencia T-200 de 2013.

¹² Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

¹³ Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2022-0075
ACCIONANTE: JORGE LUIS MEJÍA FREYLE
ACCIONADO: TIGO
mayo de 2022.

En consecuencia, como quiera que se verifica con las respuesta allegadas a este Juzgado tanto por la entidad accionada como por las vinculadas CIFIN Y DATA CREDITO, que a nombre del accionante no se registran reportes negativos por parte de TIGO (COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P), habrá de declararse hecho superado frente a este objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional¹⁴ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían ino cuas”.

De otra parte y frente al derecho de petición tenemos que en efecto y tal como lo manifestó el accionante dentro de su escrito de tutela y la entidad accionada en su contestación, se tiene que el día 20 de mayo de 2022 el señor JORGE LUIS MEJÍA FREYLE radicó una PQR con ticket 11884015 (CUN 4331-22-0000153936), la cual contenía derecho de petición solicitando copia del contrato que suscribió con la entidad, el documento donde se evidencie su autorización y firma para enviar información a centrales de riesgo, de conformidad con los artículos 6, literal 2.3 y 8.5 de la ley 1266 de 20 y copia de la notificación previa de la que tratan los artículos 12 de la ley 1266 de 2.008, 2 del Decreto 2952 de 2010, 1.3.6. de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y comercio, e igualmente, que en caso de que mi obligación haya sido vendida, cedida, o por cualquier trámite entregada a otra entidad, copia de la notificación realizada a mí de esta cesión para que surja efectos, de conformidad con el artículo 888 del código de comercio y 1959 del código civil.

Como respuesta, Colombia Móvil emitió la comunicación del 7 de junio de 2022, en la que le indicó que debido a que no hubo una notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo, se había realizado actualización quedando al día sin historial negativo, pero persistiendo en el saldo en mora de la obligación, especificando que la deuda continua vigente, advirtiéndose que se dio resolución a la petición en lo que corresponde a la notificación previa pues queda claro que la entidad no contaba con autorización previa ni con documento en tal sentido firmado por el accionante, razón por la cual procede a eliminar el reporte, igualmente que no existe cesión del contrato, ya que Colombia Móvil también fue enfática en indicarle la persistencia de la deuda y la necesidad del pago, así mismo en el trámite de la presente acción se pronuncia sobre la expedición de la copia del contrato requerido por el accionante el cual se acompaña dentro de los anexos de la respuesta otorgada, hecho sobre el cual descansa precisamente una de las pretensiones de la tutela, aportando copia del mismo, lo cual hace concluir a este despacho judicial que se ha verificado una repuesta, clara, concreta, de fondo y se ha puesto en conocimiento del accionante, por lo que no existe vulneración de derechos en relación con el derecho de petición alegado.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio

¹⁴ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2022-0075
ACCIONANTE: JORGE LUIS MEJÍA FREYLE
ACCIONADO: TIGO
origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

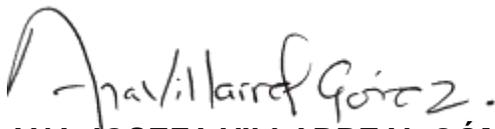
PRIMERO: DECLARAR que no se ha vulnerado el derecho de petición al señor JORGE LUIS MEJÍA FREYLE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela, en cuanto a los derechos de habeas data y debido proceso y a la solicitud de eliminación de reportes negativos frente a las centrales de riesgo.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.